



# Resolución de Secretaría General

N° 197-2017-SG/MC

Lima, 28 DIC. 2017

**VISTO;** el Informe N° 000182-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1236/INC, de fecha 28 de mayo de 2010, se dispuso imponer sanción disciplinaria de multa al señor Leónidas Hermilio Vega Garrido, Director Regional de Cultura del Callao del Instituto Nacional de Cultura, a consecuencia del proceso administrativo disciplinario que le fue instaurado con la Resolución Directoral Nacional N° 751/INC, de fecha 06 de abril de 2010;

Que, posteriormente, con Resolución N° 12215-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil declaró la nulidad de las precitadas Resoluciones Directorales Nacionales N° 751/INC y N° 1236/INC, disponiendo retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la primera de las mencionadas resoluciones, debiendo el Ministerio de Cultura tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, el principio de tipicidad, así como las normas sobre el debido procedimiento administrativo;

Que, la mencionada Resolución N° 12215-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada a la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura el 27 de febrero de 2012, con el Oficio N° 02773-2012-SERVIR/TSC de la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el Informe Escalonario N° 003-2013-OGRH-SG/MC de fecha 09 de julio de 2013, el señor Leónidas Hermilio Vega Garrido se encuentra comprendido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen



disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

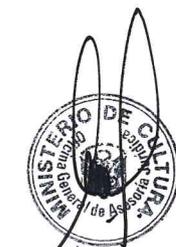
Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, atendiendo a lo antes señalado, a través del Informe N° 000182-2017/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para el inicio del proceso para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor





# Resolución de Secretaría General

N° 197-2017-SG/MC

Leónidas Hermilio Vega Garrido; atendiendo al excesivo plazo transcurrido sin que se haya dado inicio al deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor Leónidas Hermilio Vega Garrido; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo  
Secretaria General



